Núm. 74 Sábado 26 de Marzo de 1892 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Sante, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-io, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que por D. Francisco Riesco, vecino de Pobladura de Turo, se denunció que le habian sido recogidos cuatro jatos ó terneros de la vacada que guardaba, habiéndolos conducido al pueblo de Felecharez desde el pago de la Huelga, en donde se le extraviaron, y que de dicho pago, aunque es término de Felecharez, no puede llevarse los ganados, según solemne concordia, y que habiendo ido varias veces, tanto el denunciante como los dueños de la vacada, á reclamar los jatos, no se los quisieron dar:

Que instruídas en su virtud las consiguientes diligencias por el Juzgado de La Bañeza, y apareciendo en el sumario afirmado el hecho, objeto de la denuncia, así como el de haber sido depositados primero, y después vendidos los jatos extraviados en el pago de Huelga, se mandó por el Juez instructor unir á los autos testimonio del expediente de subasta, del cual resulta que después de verificada la venta de los mencionados terneros, el Alcalde de Castrocalbón ordenó se entregaran las 150 pesetas á que ascendía el precio obtenido en la venta al Depositario para que se reintegrara de los gastos ocasionados por la manutención de los terneros durante el tiempo que habían estado en su poder, siendo declarados procesados Vicente Becares, Alcalde de Castrocalbón; Silvestre Aldonza, Alcalde del barrio de Felecharez, y Melchor Ballesteros, depositario de los terneros, practicándose además otras diligencias que se consideraron pertinentes hasta que se dió por terminado el sumario instruído:

Que remitido éste á la Audiencia de León, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Vicente Becares, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose: en que por virtud de las facultades ó atribuciones que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos y también por efecto de las obligaciones que les impone, sólo ellos pueden y deben y están llamados á gobernar y dirigir los intereses peculiares de los pueblos, y en particular de los que se refieren á la policía urbana y rural y á la custodia y conservación de todas sus fincas y derechos, entre cuyos servicios se encuentra el de procurar que los aprovechamientos comunales sean sólo hechos por los vecinos del Municipio con arreglo á la ley; que al Alcalde también corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, de manera que el de Castrocalbón había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la detención de los cuatro jatos extraviados y abandonados en el término municipal, toda vez que causaban ó podían causar daños en el mismo, y por lo tanto su preceder en este punto había sido prudente y acertado, supuesto que á la detención había añadido la publicación correspondiente en el *Boletin oficial* y la manifestación de que se hallaban las reses en depósito, según oficio del Presidente de la Junta administrativa, como resultaba del expediente que acompañaba á la instancia; que en virtud de lo expuesto, sólo á la Administración correspondía corregir las extralimitaciones y abusos que hubiera podido cometer el Alcalde en el ejercicio de esa función administrativa, y al Gobernador civil de la provincia incumbía exigirle la responsabilidad que procediera, si se había hecho culpable, siendo éste uno de los casos en que por excepción puede promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aunque se prescindiese de todas estas razones, siempre resultaría que antes de que conociera del asunto el Tribunal ordinario, habría que resolver la cuestión previa, referente á determinar si el Alcalde se había excedido de sus atribuciones en la detención de las reses y tramitación del expediente de venta y demás trámites del asunto, y realizado hechos punibles criminalmente, por estar comprendidos en el Código penal, lo cual no procedía aun determinar por que no estaba apurado el expediente administrativo; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 114, número 5.º, 182, 183 y 184 de la ley Municipal, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competentente para conocer del asunto, alegando: que el procedimiento criminal á que el requerimiento de inhibición se contraía no tenía más objeto que depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castrocalbón y el de los demás que con él intervinieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas que valieron en la subasta los cuatro jatos vendidos, y que habían sido recogidos en términos de su demarcación; que no se trataba de residenciarlos, por si en el expediente y su resolución habían cometido alguna extralimitación, sino por si la inversión dada á los productos de la subasta se había hecho en forma y cumpliendo con lo que previenen para tales casos las disposiciones legales, y muy especialmente el art. 615 del Código civil, toda vez que el importe no había debido consumirse, y sí tenerse dos años en depósito á los fines de la gestión: que el expediente administrativo se hallaba ya terminado, habiéndose hecho la liquidación y satisfecho los gastos con el precio obtenido, sin que de la resolución arbitraria ó legal se hubiese por nadie apelado, ni se sustentara acción alguna que hiciera esperar una resolución administrativa: por lo cual era evidente que la responsabilidad criminal no se deducía de nada que faltara por hacer ó fuera aun materia de dicho expediente, sino de los efectos que de él nacían, no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo del Tribunal, y que los hechos por los que se procedía en la causa revestían todos los caracteres de un delito perseguible de oficio, cuya corrección, en su caso, estaba reservada á los Tribunales ordinarios; la Audiencia citaba en su auto los artículos 3.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 615 del Código civil, que dice: «El que encontrase una cosa mueble que no sea tesoro, deberá restituirla á su anterior poseedor; si éste no fuese conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deteriorio ó sin hacer gastos que disminuyan su valor, se venderá en pública subasta luego que hubieren pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada ó su valor al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados cada cual en su caso á satisfacer los gastos.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece de las diligencias criminales que han dado origen al presente conflicto, tenían las mismas por objeto depurar si era ó no justiciable como delito el proceder del Alcalde de Castrocalbón y el de los demás que con el intervenieron en la distribución y aprovechamiento de las 150 pesetas, importe de la venta de cuatro jatos ó terneros que habían sido recogidos por estar extraviados:

2.º Que tales hechos pudieran constituir un delito definido en el Código penal, y cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna

previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en esa Dirección general acerca de si para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la presentación de ésta en el Registro respectivo, y considerando:

1.º Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles, no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados.

2.º Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.º Que la escritura es bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción, en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.º Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance una ley orgánica como la de Ferrocarriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferrocarriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del art. 21 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.—Cos-Gayón.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 846

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Días señalados á cada partido judicial para el juicio de exenciones del actual reemplazo, revisión de anteriores y operaciones consiguientes; las cuales empezarán diariamente á las nueve de la mañana en punto.

Martes	5 de Abril.		Falsét.
Miércoles	6 de	»	Gandesa.
Jueves	7 de	»	Reus.
Viernes	8 de	»	Vendrell.
Sábado	9 de	»	Valls.
Lunes	11 de	»	Montblanch.
Martes	12 de	»	Tarragona.
Miércoles	13 de	»	Tortosa.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Antonio Samora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 847

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Al objeto de que las operaciones consiguientes al juicio de exenciones correspondientes al reemplazo de este año y la simultanea revisión de las otorgadas en los tres años anteriores puedan tener lugar con la debida regularidad, esta Comisión ha dispuesto recordar á los Ayuntamientos y personas interesadas las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones principiarán en los días señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á las nueve de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la vigente ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 saldrán para la capital con la debida anticipación acompañados de un comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que conozca y pueda responder de la identidad de los mozos que presenta, y que reuna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

A.—Los excluídos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63, si fueren oportuna y debidamente reclamados.

B.—Los excluídos también por cortos, sea cual fuere la talla que alcanzaren, para ser medidos de nuevo ante la Comisión, en virtud de la reserva que á ésta concede el art. 82.

C.—Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones, pues si no concurren para ser reconocidos ante la Comisión debe ésta fallar, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si después resultaren inútiles para el servicio, como así lo declara la Real orden de 7 de Agosto de 1891.

D.—Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento.

E.—Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial, que declarará desde luego desiertos los que no se sostengan por los interesados.

F.—Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (R. O. 25 de Julio de 1888.)

Para los efectos de la revisión deberán presentarse en la capital:

A.—Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

B.—Todos los excluídos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

C.—Todos los cortos, según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada, pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo, á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888; y

D.—Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores que si no se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán por ésta declarados soldados sorteables, con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.ª Los apelantes deberán venir provistos de la competente certificación para que, con arreglo al ya citado art. 82 de la ley, puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

5.ª Los comisionados entregarán en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y precisamente antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A.—Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B.—Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos en la capital.

C.—Otro certificado de las tres actas de revisión independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieran; y

D.—Las filiaciones de cada mozo por cuadruplicado firmadas ya por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

6.ª La expresada documentación no dejará de presentarse, ó al menos de remitirse, aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tengan obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

Quedan subsistentes en cuanto no se opongan á lo expresamente consignado en las reglas que anteceden, todas las demás contenidas en la circular que esta Comisión dió el 13 de Marzo de 1891 y se publicó en el *Boletín oficial* núm. 66.

Tarragona 23 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Antonio Samora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 848

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella baja

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que servirá de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, se pone en conocimiento del público que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante dicho plazo se produzcan las reclamaciones que se consideren procedentes.

—=—

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, que se contarán desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial;* en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito.

—=—

Dictaminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1889-90 y 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones que se presenten.

Vilella baja 22 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Salvador Abelló.

Núm. 849

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ribarroja

Debidamente confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería en que figuran los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza imponible que confecciona el Ayuntamiento y Junta pericial, conforme se ordena por el artí- 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, hago saber que queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Ribarroja 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Agustín Agustí.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.